

Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 007 Administrativa
ESTADO DE FECHA: 18/05/2022

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-31-006-2010-00669-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	E.P.S. ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ E.S.S.	MUNICIPIO DE BECERRIL, CESAR.	Ejecutivo	17/05/2022	Auto termina proceso por Pago	Declárese terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Por secretaría ofíciase. . Documento firmado electrónicam...	
2	20001-33-33-007-2017-00159-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	VICTOR AUGUSTO BANQUEZ MORALES	NACION-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - INPEC	Acción de Reparación Directa	17/05/2022	Auto ordena aclarar y/o complementar dictamen	Este Despacho ordena oficiar nuevamente a la Junta Regional de Invalidez del Magdalena, a fin de que aclare el dictamen visible a documento 137 del expediente digital, So pena de abrir incidente sancio...	
3	20001-33-33-007-2018-00185-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	CAMILO VENCE DE LUQUEZ - PROCURADOR 8 JUDICIAL II AGRARIO	MUNICIPIO DE LA PAZ - CESAR	Acciones Populares	17/05/2022	Auto decreta práctica pruebas oficio	En virtud de la solicitud de pruebas allegada por el jefe de la Oficina Jurídica de la Alcaldía de La Paz Cesar, el Despacho dispone requerir al Personero, Alcalde y Secretario de Salud Municipal de ...	
4	20001-33-33-007-2018-00038-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	DEPARTAMENTO DEL CESAR	LA PREVISORA SEGUROS S.A	Ejecutivo	17/05/2022	Auto de Trámite	Se reitera a Secretaría la orden impartida, además que advierta al Gobernador del Departamento del Cesar las consecuencias ante el incumplimiento de dicha orden, pues en el documento 20 reposa comunic...	
5	20001-33-33-007-2018-00165-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	VICTOR - ORTEGA VILLAREAL	LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DWE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Ejecutivo	17/05/2022	Auto resuelve solicitud remanentes	Aplicar la medida de embargo de remanente decretado por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar sobre el título de depósito judicial número 424030000705615 por valor de CINCUENTA Y DOS MI...	
6	20001-33-33-007-2018-00298-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	FABIAN ENRIQUE GUTIERREZ PEÑALOZA	HOSPITAL LOCAL DE SABANAS DE SAN ANGEL Y OTROS	Acción de Reparación Directa	17/05/2022	Auto que Ordena Correr Traslado	De la solicitud de nulidad presentada por el Hospital San Roque de El Copey documentos 144145 del cuaderno principal 02 del expediente electrónico córrase traslado a las partes por el término de tres ...	
7	20001-33-33-007-2019-00228-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ILSIA DAZA TAPIAS Y OTROS	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	17/05/2022	Auto ordena oficiar	Este Despacho ordena requerirlos para que indiquen las actividades realizadas tendientes a practicar la Junta Medica al señor Jawin Jesús	

								Daza Tapias, so pena de abrir incidente sancionatorio en su co...	
8	20001-33-33-007-2020-00275-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	WILLIAM ANTONIO ANDRADE SANCHEZ	RAMA JUDICIAL-BODEGAS JUDICIALES ÁVILA S.A	Acción de Reparación Directa	17/05/2022	Auto ordena oficiar	Este Despacho ordena requerir nuevamente a la Rama Judicial y a Bodegas Judiciales Ávila S.A.S apara que alleguen las pruebas decretadas en audiencia inicial, so pena de abrir incidente sancionatorio ...	
9	20001-33-33-007-2020-00277-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JAIME VERGARA MORALES	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	17/05/2022	Auto de Tramite	Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra el Secretario de Educación del Departamento del Cesar, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este proveído. . Documento firmado...	
10	20001-33-33-007-2021-00261-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	DIANA SARMIENTO	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR S.A EMDUPAR	Acciones de Cumplimiento	17/05/2022	Auto Ordena Archivo del Proceso	Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha veintiocho 28 de abril de 20221, mediante la cual confirmó la sentencia de fecha 14 de febrero de 20...	
11	20001-33-33-007-2022-00127-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	YESITH VICENTE AROCA ZULETA, CESAR SERNA BLANCO	MUNICIPIO AGUSTIN CODAZZI, MUNICIPIO DE BECERRIL, MUNICIPIO DE CURUMANI., MUNICIPIO DE CHIRIGUANA, MUNICIPIO DE EL PASO, MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO.	Acciones de Cumplimiento	17/05/2022	Auto Rechaza Demanda	Rechazar la demanda de acción de cumplimiento promovida por JHON JAIRO MOJICA MARTINEZ, en nombre propio, contra la ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS MINEROS DEL CENTRO DEL CESAR ASOMINEROS, por las razones ex...	



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ
EPS ESS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BECERRIL
RADICADO: 20-001-33-31-004-2010-00669-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la terminación del proceso y el cierre del incidente sancionatorio.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 26 de octubre de 2011 el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar, suspendió el presente medio de control por 4 meses previo acuerdo de las partes y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares dictadas en el asunto (folio 300 del cuaderno principal digitalizado).

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, mediante auto del 30 de abril de 2014 ordenó requerir a la E.P.S. Asociación Mutual Barrios Unidos De Quibdo EPS ESS – de ahora en adelante AMBUQ - para que dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación que para el efecto se librara, informara si el acuerdo de transacción celebrado por las partes el día 6 de octubre de 2011 fue cumplido a cabalidad, esto es, si se logró el pago del 100% de las sumas de dinero relacionadas en la cláusula segunda del referido acuerdo que dieron origen a la presente actuación, ello en aras de analizar la viabilidad de declarar terminado el proceso ejecutivo de la referencia (folio 322 del cuaderno principal digitalizado).

Este Despacho mediante auto del 25 de mayo de 2016 procedió a levantar la suspensión decretada teniendo en cuenta que estaban vencidos los 4 meses establecidos en el auto de 26 de octubre de 2011 y ordenó requerir a AMBUQ y al Municipio de Becerril para que en el término de 5 días siguientes al recibo de la comunicación que para tal efecto se librara, informaran si el acuerdo de transacción celebrado el 6 de octubre de 2011 fue cumplido en su totalidad (folio 368 del cuaderno principal digitalizado).

El 9 de junio de 2016 el Municipio de Becerril informó que una vez revisados los archivos de la secretaria de salud municipal, se encontró que AMBUQ expidió certificado de paz y salvo el 17 de abril de 2015, recibido por el ente territorial el 30 de Julio de 2015 correspondiente a los giros de las vigencias 2011, 2012, 2013, y 2014, por lo que se considera que se cumplió con el acuerdo de transición y aportó copia del certificado mencionado (folios 374-377 el cuaderno principal digitalizado).

A través de auto de fecha 12 de julio de 2018 se abrió incidente sancionatorio en contra del gerente de AMBUQ, en virtud a que no se había dado cumplimiento a



los múltiples requerimientos efectuados por esta dependencia judicial (folios 393-395 del cuaderno principal digitalizado).

III. CONSIDERACIONES.

El artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable al caso bajo estudio, señala:

“Art. 461.- TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.- Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”-se subraya y resalta por fuera del texto original-“

En consonancia con la norma antes transcrita, la manifestación efectuada por el Municipio de Becerril el 9 de junio de 2016 y que hasta la fecha no ha existido pronunciamiento por AMBUQ en ese sentido ni ha realizado actuaciones dentro del plenario; se procederá a declarar terminado el presente proceso por pago de la obligación y se ordenará cerrar el incidente sancionatorio en curso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Por secretaría ofíciase.

SEGUNDO: no sancionar al gerente de AMBUQ, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme este proveído, devuélvase a la parte demandante el excedente, si los hubiere, de las sumas consignadas para gastos del proceso, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Justicia XXI y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5f02f8f611a8b503b5a820bcb171a206bd96ce05b4a6ca8e96b027024bf1a8b**

Documento generado en 16/05/2022 09:29:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: VICTOR AUGUSTO BANQUEZ MORALES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL
DERECHO – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO
Y CARCELARIO (INPEC)
RADICADO: 20-001-33-33-007-2017-00159-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se ha allegado respuesta alguna del oficio GJ 266 de fecha 23 de marzo de 2022, este Despacho ordena oficiar nuevamente a la Junta Regional de Invalidez del Magdalena, a fin de que aclare el dictamen visible a documento 137 del expediente digital, So pena de abrir incidente sancionatorio en su contra, de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 del CGP, inc. 3.

Término para responder: tres (3) días

Notifíquese y cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1de733598cf32b5de0e9a87e33b834200d6d5559cf7997dd14a00718c14583d**

Documento generado en 16/05/2022 09:29:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR -INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: PROCURADOR 8 JUDICIAL II AGRARIO Y AMBIENTAL
DE VALLEDUPAR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA PAZ - CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2017-00185-00

En virtud de la solicitud de pruebas allegada por el jefe de la Oficina Jurídica de la Alcaldía de La Paz – Cesar, el Despacho dispone:

1. Se niega la inspección judicial solicitada a las instalaciones del Cementerio Central del municipio de La Paz - Cesar, en cambio se solicita al Personero de la mencionada municipalidad, rendir un informe por escrito, con destino al proceso de la referencia, con mínimo 15 fotografías tomadas desde diferentes puntos y un video descriptivo donde se logre apreciar las adecuaciones de las áreas y de las condiciones sanitarias del Cementerio y la Morgue de La Paz – Cesar y/o sobre el estado actual en el que se encuentra el cementerio y la morgue del Municipio de La Paz – Cesar, de conformidad con lo ordenado en el fallo de fecha 30 de julio de 2018. Para lo anterior, por Secretaría remítase al Personero del municipio de La Paz – Cesar, copia de la sentencia proferida dentro de la acción popular de la referencia. Para ello se le otorga un término improrrogable de CINCO (5) DÍAS.
2. Requírase al Alcalde Municipal de La Paz - Cesar, para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS, remita con destino a este Despacho, un informe detallado sobre las gestiones técnicas, administrativas, presupuestales, financieras y demás requeridas, que debía adelantar el municipio demandado para realizar las adecuaciones de las áreas y de las condiciones sanitarias del Cementerio y la Morgue de La Paz – Cesar y/o sobre el estado actual en el que se encuentra el cementerio y la morgue del Municipio de La Paz – Cesar, en virtud, de lo ordenado en la mencionada providencia.
3. Requírase al Secretario de Salud Municipal de La Paz – Cesar, para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS, remita con destino a este Despacho, desde sus competencias, un informe detallado sobre las actuales condiciones higiénico-sanitarias y de funcionamiento del Cementerio y la Morgue de La Paz – Cesar, de cara al cumplimiento de la normatividad que regule la materia.

Notifíquese y cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J07/SPS/kto.



Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29564f5fa048225e1b3990eb2f757f1e6417f9c0b1ce777c3d17b8cbff6610c3**

Documento generado en 17/05/2022 05:41:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DEL CESAR
DEMANDADO: LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00038-00

En el asunto, a través del auto de 8 de abril, se ordenó en forma reiterada que por secretaria se le diera cumplimiento en debida forma a lo dispuesto en el auto de fecha 29 de octubre de 2020 proferido por el Tribunal Administrativo del Cesar, en atención a que mediante el oficio secretarial GJ0177 de 2 de marzo de 2020 no se dirigió a los representantes legales de las sociedades que integran el Consorcio Pueblo Bello.

Verificado el expediente se observa que con los oficios 358, 359, 360 y 361 de 18 de abril de 2022 (documento 19) no se le ha dado cumplimiento en la debida forma a la orden judicial anteriormente enunciada; entonces, se reitera a Secretaría la orden impartida, además que advierta al Gobernador del Departamento del Cesar las consecuencias ante el incumplimiento de dicha orden, pues en el documento 20 reposa comunicación suscrita por la Secretaría de Infraestructura y el informe debe rendirse por el representante legal del ente territorial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr



Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e607ec22766f62619a79aa69547da4e21e4b9952bd27e6bbe6a357c99f21d3f**

Documento generado en 16/05/2022 09:29:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VÍCTOR ORTEGA VILLAREAL
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
RADICADO: 20001-33-33-007-2018-00165-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver acerca del remanente en el proceso del asunto, teniendo en cuenta que el 16 de diciembre de 2020 se remitió el oficio GJ2461 por medio del cual la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar informa que por medio del auto de fecha 12 de noviembre de 2020 se decretó el embargo de remanente del proceso ejecutivo 2018-00165 hasta la suma de \$400.000.000, esta orden se libró dentro del ejecutivo seguido por Elvia Rosa Cuello Acosta y otros contra la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación en el proceso 20-001-23-31-004-2010-00323-00 con ponencia de la magistrada Doris Pinzón Amado (documentos 98-99 cuaderno 1).

El día 6 de septiembre de 2021 el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar mediante oficio GJ374 informó que mediante auto del 3 de septiembre de 2021 dentro del proceso ejecutivo seguido por Liliana Beatriz Álvarez Mendoza contra la Rama Judicial – Dirección Nacional de Administración Judicial con radicado 20-001-33-33-002-2018-00330-00, se ordenó el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la ejecutada de los remanentes dentro del proceso ejecutivo de la referencia, limitando la medida a la suma de \$260.648.262 (documento 121 cuaderno 2).

Posteriormente, el 8 de septiembre de 2021 el Juzgado Tercero Administrativo de esta ciudad a través de oficio GJ0760 puso en conocimiento a este Despacho del auto fechado 31 de agosto de 2021 proferido dentro del proceso ejecutivo adelantado por Tania Sofía Palma Arias en contra de la Rama Judicial bajo el radicado 20-001-33-33-002-2015-00327-00, a través del cual se ordena el embargo de los dineros de propiedad de la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados de propiedad de la Rama Judicial, dentro del proceso ejecutivo seguido por Víctor Ortega Villareal contra la Rama Judicial con radicado 20001-33-33-007- 2018-00165-00 y se limitó la medida hasta \$108.651.460 (documentos 122-123 cuaderno 2).

El Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, mediante mensaje de datos de fecha 16 de febrero de 2022 y oficio GJ 0265, comunicó el auto de 15 de febrero de 2022 a través del cual decretó el embargo y retención de los remanentes que sean de carácter inembargable en el proceso ejecutivo de la referencia, en especial el embargo del título de depósito judicial 424030000671585 por valor de \$54.724.193,38 y los que se llegaren a constituir una vez se acredite el pago de la obligación contenida en dicho asunto. (documentos 1-3 cuaderno de medidas cautelares)

La foliatura a que se haga referencia a lo largo de este proveído corresponde al expediente digital.

II. ANTECEDENTES.

En el asunto, mediante auto del 28 de febrero de 2022 se declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación y se ordenó el fraccionamiento del depósito judicial número 424030000671585 en dos títulos, uno por valor de \$1.834.184.21 para entregarlo al ejecutante Víctor Ortega Villarreal y otro por la suma de \$52.890.009.17, que debería permanecer como remanente para proceder al estudio de los embargos de remanentes que obran en el expediente.

Mediante auto de fecha 8 de abril de 2022 se ordenó oficiar al Tribunal Administrativo del Cesar y a los Juzgados Segundo y Tercero Administrativos de esta ciudad para que informen cual es la naturaleza de la obligación que les sirve de recaudo ejecutivo en cada caso.

III. CONSIDERACIONES.

El artículo 446 del C.G.P., regula el embargo de remanentes, como una facultad que tienen los acreedores que persigan bienes del deudor, embargados en otro proceso, aunque no sean parte dentro de este, al respecto dice la norma citada:

“ARTÍCULO 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO. Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este. (...)”

Por su parte el numeral 5º del artículo 593 ibídem prevé que la decisión que decreta el embargo del remanente luego de ser comunicada al juez de conocimiento, se considerará perfeccionada desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial, de lo anterior se deduce que el Juez que recibe la orden de embargo tenga la competencia para examinar la procedencia o no de la medida partiendo que los bienes sean o no embargables, pues ese análisis debe ser resuelta por el Juez que decreta la medida¹.

Pues bien, dentro del asunto hay constituido un título judicial sobre el cual es procedente aplicar la medida de embargo, sin embargo, al concurrir tres solicitudes

¹ Rodríguez Tamayo, Mauricio Fernando. “La Acción Ejecutiva Ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Librería Jurídica Sánchez R Ltda., 5ª edición, 2016, p. 578.

se debe acudir a la figura de prelación de créditos a efectos de determinar cual será aplicado en forma preferente, respecto al tema la Corte Constitucional dijo en a sentencia C-09-02:

“(…) La prelación de créditos es pues, el conjunto de reglas que determinan el orden y la forma en que debe pagarse cada uno de ellos. Se trata entonces de una institución que rompe el principio de igualdad jurídica de los acreedores, de modo que debe ser interpretada restrictivamente, ya que no hay lugar a decretar preferencias por analogía; sólo existen aquellas expresamente contempladas en la ley.

Las preferencias pueden clasificarse en generales y especiales. Las primeras permiten al acreedor perseguir todos los bienes del deudor para la satisfacción de su crédito, como sucede con los créditos de primera y cuarta clase. Las segundas sólo afectan determinados bienes, como en el caso de los créditos hipotecarios, en los que sólo puede ser perseguido por el acreedor el bien sobre el que recae el gravamen, de tal forma que, si queda un saldo insoluto, éste se convierte en un crédito común que se paga a prorrata con las demás acreencias no privilegiadas.

2.1. Clases de Créditos

El Código Civil divide los créditos en cinco clases, otorgando preferencia a los de las cuatro primeras, pues la quinta agrupa los créditos comunes, cuyo pago depende del remanente una vez cancelados todos los anteriores. Estas clases se estructuran de la siguiente manera.

2.1.1. Primera clase de créditos

El privilegio de los créditos de la primera clase tiene las siguientes características: es general, de manera que afecta a todos los bienes del deudor, y personal, pues no se transfiere a terceros poseedores. Estos créditos tienen preferencia sobre todos los demás, las acreencias se pagan en el mismo orden de numeración en que aparecen incluidas en el artículo 2495 del Código Civil, cualquiera que sea la fecha del crédito y, si existen varios créditos dentro de una misma categoría, se cancelan a prorrata si los bienes del deudor no son suficientes para pagarlos íntegramente.

Dentro de esta clase se encuentran los salarios y prestaciones provenientes del contrato de trabajo, las costas judiciales que se causen en interés general de los acreedores, las expensas funerales del deudor difunto, los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor, los artículos necesarios de subsistencia suministrados al deudor y su familia durante los últimos tres meses y los créditos por alimentos a favor de menores y, por último, los créditos del fisco y los de las municipalidades por concepto de impuestos (art. 2495 C.C.). (…)”

El artículo 2494 del Código Civil prevé que los créditos de primera, segunda y cuarta clase gozan de privilegio y según el artículo 2495 ibídem entre los créditos de primera clase se encuentran:

“ARTICULO 2495. <CRÉDITOS DE PRIMERA CLASE>. La primera clase de crédito comprende los que nacen de las causas que en seguida se enumeran:

- 1. Las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores.*
- 2. Las expensas funerales necesarias del deudor difunto.*
- 3. Los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor.*

Si la enfermedad hubiere durado más de seis meses, fijará el juez, según las circunstancias, la cantidad hasta la cual se extienda la preferencia.

4. Los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes del contrato de trabajo. (...)"

Los artículos 157 y 345 del Código Sustantivo del Trabajo disponen que los créditos laborales pertenecen a la primera clase que establece el artículo 2495 del Código Civil y tienen privilegio excluyente sobre todos los demás, al respecto dice la norma en cita:

"ARTICULO 157. PRELACIÓN DE CRÉDITOS POR SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES. <Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> Los créditos causados o exigibles de los trabajadores por concepto de salarios, las cesantías y demás prestaciones sociales e indemnizaciones laborales pertenecen a la primera clase que establece el artículo 2495 del Código Civil y tienen privilegio excluyente sobre todo los demás.

El juez civil que conozca del proceso de concurso de acreedores o de quiebra dispondrá el pago privilegiado y pronto de los créditos a los trabajadores afectados por la quiebra o insolvencia del {empleador}.

Cuando la quiebra imponga el despido de trabajadores, los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones se tendrán como gatos pagaderos con preferencia sobre los demás créditos.

Los créditos laborales podrán demostrarse por cualquier medio de prueba autorizado por la ley y, cuando fuera necesario, producidos extrajuicio con intervención del juez laboral o del inspector de trabajo competentes.

PARÁGRAFO. En los procesos de quiebra o concordato los trabajadores podrán hacer valer sus derechos por sí mismos o por intermedio del Sindicato, Federación o Confederación a que pertenezcan, siempre de conformidad con las leyes vigentes."

(...)

"ARTICULO 345. PRELACIÓN DE CRÉDITOS POR SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES. <Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> Los créditos causados o exigibles de los trabajadores por concepto de salarios, la cesantía y demás prestaciones sociales e indemnizaciones laborales pertenecen a la primera clase que establece el artículo 2495 del Código Civil y tienen privilegio excluyente sobre todos los demás. (...)"

3.1. Del tipo de crédito que contienen cada una de las solicitudes de embargo:

3.1.1. Mediante correo de fecha 20 de abril de 2022, el Secretario del Juzgado Segundo Administrativo Oral del circuito de Valledupar previa orden judicial del 19 de abril de 2022, informó que el proceso ejecutivo tramitado por Liliana Beatriz Álvarez Quiroz con radicado 20001-33-33-002-2018-00330-00 contiene una obligación de carácter laboral relacionada con el reconocimiento y pago de prestaciones sociales (documentos 151-153)

3.1.2. La Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar a través de mensaje de datos de 3 de mayo de 2022, informó que la obligación título de recaudo bajo el radicado 20001-33-33-007-2018-00165-00 ejecutivo, promovido por Elvia Rosa Cuello Acosta y Otros, contra la Nación-Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación, son las sentencias de primera y segunda instancia de fechas 1 de noviembre de 2012 y octubre 18 de 2018, dentro de medio de control de reparación directa por privación injusta de la libertad. (documentos 159-160)

3.1.2. A través de correo electrónico del 5 de mayo de 2022 la Secretaría del Juzgado Tercero Administrativo de esta ciudad informó que la obligación que sirve de recaudo dentro del proceso ejecutivo 20-001-33-33-002-2015-00327-00 adelantado por Tania Sofía Palma Arias contra la Rama Judicial, es de naturaleza laboral en virtud de la sentencia de fecha 1 de julio de 2016 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar (documento 161).

Con fundamento en lo anterior, la naturaleza de las obligaciones que sirven como título de recaudo dentro de los procesos que cursan en los Juzgado Segundo y Tercero Administrativo son de naturaleza laboral, caso en el cual hay que aplicar la medida sobre la primera solicitud radicada en esta dependencia, esto es, que fue radicada el 6 de septiembre de 2021 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar mediante oficio GJ374, pues la del Juzgado Tercero fue allegada el 8 de septiembre de 2021.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Aplicar la medida de embargo de remanente decretado por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar sobre el título de depósito judicial número 424030000705615 por valor de CINCUENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL NUEVE PESOS CON 17/100 MCTE (\$52.890.009.17).

En consecuencia, se ordena la conversión del depósito judicial al proceso radicado número 20001-33-33-002-2018-00330-00 que cursa en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar. Por secretaría, ofíciase.

SEGUNDO: Comunicar esta decisión a los demás despachos judiciales que ordenaron embargo de remanentes en este proceso, informando además que no existen mas remanentes y el proceso ha terminado.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FABIÁN ENRIQUE GUTIÉRREZ PEÑALOZA Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL LOCAL DE SABANAS SAN ÁNGEL Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00298-00

De la solicitud de nulidad presentada por el Hospital San Roque de El Copey (documentos 144-145 del cuaderno principal 02 del expediente electrónico) córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días, conforme lo estable el artículo 134 del Código General del Proceso.

En consecuencia, la audiencia de pruebas fijada para los días 18, 19, 24 y 25 de mayo de 2022, no se llevará a cabo hasta tanto sea resuelto el incidente de nulidad planteado.

Se reconoce personería para actuar a la doctora MARÍA CAMILA CARRILLO PEÑA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.065.838.444 y tarjeta profesional número 364640 del CSJ., como apoderada del Hospital San Roque de El Copey en los términos del poder conferido por el señor Reinaldo Morales Guillén, en su condición de Gerente del Hospital referido.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/svs



Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6be424e677002e98801bb4367ef1d6f2317d96c149876adb88f3ad911e068fc3**

Documento generado en 16/05/2022 09:29:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ILSIA TAPIAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00228-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que los apoderados de las partes no rindieron informe ordenado en audiencia realizada el día 25 de marzo del año en curso, este Despacho ordena requerirlos para que indiquen las actividades realizadas tendientes a practicar la Junta Medica al señor Jawin Jesús Daza Tapias, so pena de abrir incidente sancionatorio en su contra, de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 del CGP, inc. 3.

Término para responder: un (1) día

Notifíquese y cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur



Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a56975bbd818b383c837ff9abe52b54aa8b70667f8f77d3fc324cd67d913185b**

Documento generado en 16/05/2022 09:29:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: WILLIAM ANTONIO ANDRADE SÁNCHEZ
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL – BODEGAS JUDICIALES ÁVILA
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00275-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que a la fecha no se ha llegado respuesta alguna a los oficios GJ043 Y GJ 0431 de 5 de mayo de 2022, (documento 51) este Despacho ordena requerir nuevamente a la Rama Judicial y a Bodegas Judiciales Ávila S.A.S apara que alleguen las pruebas decretadas en audiencia inicial, so pena de abrir incidente sancionatorio en su contra, de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 del CGP, inc. 3.

Termino para responder: dos (2) días.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **230ffe384c5b5483d79e6a0a9774b86426e0255eb5dd6454af3c7b855c64cef9**

Documento generado en 16/05/2022 09:29:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIME VERGARA MORALES
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00277-00

I. ASUNTO.

En atención a que la Secretaría de Educación Departamental del Cesar no ha dado cumplimiento a los requerimientos judiciales dentro del expediente se pronuncia el Despacho previos los siguientes:

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de 9 de marzo de 2022 se ordenó oficiar al Oficiar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que remitiera certificado en el que conste el total de semanas cotizadas por el señor Jaime Vergara Morales identificado con cédula de ciudadanía 77.151.798 de Agustín Codazzi (documento 48).

Luego, a través de proveído del 8 de abril de 2022 y en virtud a la comunicación 20220820749001 recibida el 31 de marzo de 2022 mediante la cual la Gerente Jurídica de negocios Especiales de la Fiduprevisora S.A. informa que remitió por competencia a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar el requerimiento que se le efectúo en atención al auto proferido el 9 de marzo de 2022, se ordenó oficiar a la Secretaría de Educación Departamental del Cesar para que genere respuesta al requerimiento que le efectúo la Fiduprevisora S.A. mediante radicado de salida 20220820749001 de 31 de marzo de 2022 y en ese sentido remita con destino al proceso de la referencia, certificado en el que conste el total de semanas cotizadas por el señor Jaime Vergara Morales identificado con cédula de ciudadanía 77.151.798 de Agustín Codazzi y los factores y/o conceptos sobre los cuales realizó aportes. (documento 57).

El 21 de abril de 2022 la Secretaría de Educación Departamental remitió los factores devengados más no los cotizados y tampoco remitió las semanas cotizadas por el señor Vergara (documentos 59-60)

III. CONSIDERACIONES

En lo que respecta, la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar no ha acatado la orden judicial impartida en el auto referenciado en el párrafo que antecede, por lo que se ordena iniciar proceso sancionatorio en contra de su representante legal en uso de la potestad prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso, que contempla:

*“Artículo 593 C.G.P.: Para efectuar embargos se procederá así:
(...)”*



4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.

La notificación al deudor interrumpe el término para la prescripción del crédito, y si aquel no lo paga oportunamente, el juez designará secuestre quien podrá adelantar proceso judicial para tal efecto. Si fuere hallado el título del crédito, se entregará al secuestre; en caso contrario, se le expedirán las copias que solicite para que inicie el proceso.

El embargo del crédito de percepción sucesiva comprende los vencimientos posteriores a la fecha en que se decretó y los anteriores que no hubieren sido cancelados.

(...)

PARÁGRAFO 2o. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.”

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que “El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo” –sic-

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra el Secretario de Educación del Departamento del Cesar, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Comunicar y notificar de la presente decisión al Secretario de Educación del Departamento del Cesar para que presente un informe ante este Despacho en el término de dos (2) días, explicando las razones por las cuales no se han atendido en debida forma y de manera completa, los diferentes requerimientos realizados por este Despacho en el trámite del proceso de la referencia.

TERCERO: Compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación para que investigue la conducta del Secretario de Educación del Departamento del Cesar en los hechos aquí descritos y se determine si son constitutivos o no, de falta disciplinaria.

TERCERO: Conceder el término de tres (3) días al representante legal de la Fiduciaria CORFICOLOMBIANA, para que presenten los descargos correspondientes, y en todo caso, allegue la información solicitada. Por Secretaría expídanse las comunicaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba885a345992d73b5cdf98c327ea5596ca319f277ce71d17b84c3f952963b5b5**
Documento generado en 16/05/2022 09:29:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: DIANA SARMIENTO
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE
VALLEDUPAR -EMDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2021-00261-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha veintiocho (28) de abril de 20221, mediante la cual confirmó la sentencia de fecha 14 de febrero de 2022, proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/kto.



Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ee499d4fabce1271ae66ad545f9ef6bbf84f4cf249be050356f27ff9b52c54e**

Documento generado en 17/05/2022 05:41:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: JHON JAIRO MOJICA MARTINEZ
DEMANDADO: ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS MINEROS DEL CENTRO DEL CESAR -ASOMINEROS- (CHIRIGUANÁ, BECERRIL, EL PASO, AGUSTÍN CODAZZI, CURUMANÍ Y LA JAGUA DE IBIRICO.
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00127-00

I.- ASUNTO. -

Mediante auto de fecha cuatro (4) de mayo del presente año, se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándose a la parte demandante que subsanara el defecto allí indicado dentro del término de dos (2) días.

De acuerdo al informe Secretarial que antecede, dentro del término para subsanar la demanda, la parte actora allegó memorial por medio del cual aporta copia de un memorial dirigido a la Procuraduría General de la Nación con el asunto solicitud de intervención Ministerio Público de fecha 22 de mayo de 2012.

II.- CONSIDERACIONES. -

La procedencia de la acción de cumplimiento se supedita a la constitución en renuencia de la autoridad a quien le compete actuar conforme a un determinado mandato, conducta que se materializa en el reclamo previo y por escrito que debe elevar el interesado, exigiendo atender un mandato legal o consagrado en acto administrativo con citación precisa de éste; agotándose el cumplimiento del requisito de procedibilidad, bien sea con la ratificación en el incumplimiento por parte de la autoridad, o en que esta no conteste el escrito de renuencia, en el plazo de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud.

Para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad el Consejo de Estado, ha señalado que “...*el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento*”¹.

Sobre este tema, la Sección Quinta del Consejo de Estado ha manifestado:

“Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: La reclamación del cumplimiento y la renuencia.

El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si

¹Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia del 20 de octubre de 2011, Exp. 2011-01063, C.P. Dr. Mauricio Torres Cuervo.



bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos”² –Se resalta por fuera del texto original-.

En efecto, el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 393 de 1998 establece que “Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud”.

En esa medida, el H. Consejo de Estado no ha dado por demostrado el requisito de procedibilidad cuando la petición “...tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia”.

Al analizar la comunicación enviada por el señor Jhon Jairo Mojica Martínez, se advierte que la misma no se realizó con el objeto de constituir en renuencia a la entidad accionada. La anterior afirmación se extrae en atención a que en primera medida no está dirigida a la entidad accionada sino a la Procuraduría General de la Nación y, en segundo lugar, el objeto de la solicitud era lograr la intervención y vigilancia del Ministerio Público en el asunto objeto de litis.

Aunado a lo anterior, argumenta el actor, que, como consecuencia de la intervención del Ministerio Público, se adelantaron dos audiencias donde participaron los alcaldes y delegados de los municipios que conforman la Asociación demandada, espacios donde solicitó el cumplimiento de lo que aquí pedido, tal como consta, en las actas de conciliación de fechas 24 de julio de 2013 y 9 de agosto de 2013, las cuales, alegó que sí fueron aportadas como pruebas entre los anexos de la demanda y acreditan el cumplimiento del requisito de procedibilidad exigido.

² Sobre el tema, Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 24 de junio de 2004, exp. ACU-2003-00724, MP.: Darío Quiñones Pinilla

Difiere el Despacho de lo afirmado por el señor Mojica Martínez, en cuanto, la satisfacción del requisito de procedibilidad se concreta cuando el actor, aporta la prueba de haber requerido a la entidad demandada, en forma directa y con anterioridad al ejercicio de la acción, el cumplimiento del deber legal o administrativo presuntamente desatendido por aquella, en tal sentido que tal solicitud no corresponde a un simple derecho de petición y sí bien no está sometido a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento³.

En este orden de ideas, está demostrado que en el caso concreto no se constituyó en renuencia a la ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS MINEROS DEL CENTRO DEL CESAR -ASOMINEROS-, de manera que se incumplió con el requisito establecido en el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, frente al cual el artículo 12 *ejusdem* expresa que “En caso de que no se aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8º, salvo que se trate de la excepción allí contemplada el rechazo procederá de plano”.

La excepción a la que alude la norma se refiere a cuando el acatamiento del requisito de procedibilidad genera el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, el que deberá en todo caso sustentarse en la demanda, circunstancia que en el presente caso tampoco se alegó, ni se acreditó.

En esta materia, es importante que la solicitud permita determinar que lo pretendido por el interesado es el cumplimiento de un deber legal o administrativo, cuyo objetivo es el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la constitución de la renuencia de la entidad demandada.

Concluye el Despacho que no está acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido por el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, dado que, como quedó expuesto en las consideraciones, la renuencia no puede tenerse por cumplida con el simple ejercicio de un derecho de petición ni con solicitudes que tengan un propósito diferente a su constitución por parte del actor.

En este orden de ideas, con base en las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta que la demanda no fue corregida, será rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de acción de cumplimiento promovida por JHON JAIRO MOJICA MARTINEZ, en nombre propio, contra la ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS MINEROS DEL CENTRO DEL CESAR -ASOMINEROS-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

³ Sentencia 00304 de 2014 del Consejo de Estado.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/kto.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce98928676c09172ca25daab99e4fb9e6219f3f6bedaaee8b17077cc0f09dea0**

Documento generado en 17/05/2022 05:41:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>